

motriz hasta las cantidades de 3,000 y 8,000 litros de agua respectivamente, por segundo, como máximo, del río Grande de Túcpan ó Coahuayana, en las municipalidades de Tonila y Pihuamo, del 9º cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los puntos llamados «Peña Colorada,» próxima al puente del camino nuevo de herradura que conduce del Platanar á Túcpan y el paso de «Pulido.»

Art. 2º Los plazos fijados en el contrato que se reforma, para la presentación de los planos, principio de las obras y terminación de las mismas, comenzarán á contarse, desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el cesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*C. F. Landero*.—Rúbrica.

Es copia. México, 9 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,677.

John D. Hamrick (jr.)—Marca «Alkano,» artículos medicinales.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,678.

Sissons Brothers y Co. Limited.—Marca «Matolin,» barnices, pinturas, colores y sus ingredientes, y destemple.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,679.

De Nederlandsche Gist-en Spiritusfabrick, sociedad «The Netherlands Distilleries.»—Marca para ginebra y otros espíritus.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,681.

Aurelio Reyes.—Marca «Santa Lucía,» tequila.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,683.

A. Morfin y Comp., sucesores.—Marca «Flores de Abril,» cigarrillos.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,684.

Compañía Cigarrera Egipcia.—Marca «Fatimah,» cigarrillos egipcios.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,685.

Compañía Cigarrera Egipcia.—Marca «Pirámides,» cigarrillos egipcios.

26 de mayo de 1905.

Expediente 5,686.

Compañía Cigarrera Egipcia.—

Marca «Aysha,» cigarrillos egipcios.

29 de mayo de 1905.

Expediente 5,687.

Reboulet y Müller.—Marca «El Bisonte,» artículos para zapateros, cueros, resortes y artículos similares.

29 de mayo de 1905.

Expediente 5,688.

José A. Urbano.—Marca para medicinas.

29 de mayo de 1905.

Expediente 5,689.

Lucindo Carriles.—Marca «El Riego,» aguas minerales.

29 de mayo de 1905.

Expediente 5,690.

S. Vázquez y Comp., sucesores.—Marca para Cognac.

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único: Se aprueba el con-

trato celebrado el 5 de abril de 1905, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado general del Sr. D. William Niven, para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*A. Valdovieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*.—diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á treinta de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Blas Escontría secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos (\$ 10.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una par-*

*te, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado general del Sr. D. William Niven, para la exploración de minerales de todas especies, situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.*

Art. 1º Se concede al Sr. D. William Niven, ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de todas especies en una zona situada en el río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la confluencia de los ríos Frío y del Oro, en el Estado de Guerrero, siguiendo el curso del río del Oro, en los distritos de Galeana y de Mina, pasando por los pueblos de Pinzón, y placeres de Zirándaro, del Estado de Guerrero, hasta donde este río desemboca en el de las Balsas, en el Estado de Michoacán, incluyendo la desembocadura, siendo el ancho de la zona de exploración, de un kilómetro á cada lado de los ejes del repetido río del Oro.

Art. 2º El Sr. William Niven ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos once, doce,

trece y catorce de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos matalíferos de cualquiera de las substancias minerales comprendidas en la ley del ramo, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la misma ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá el derecho el Sr. William Niven ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya cadu-

cidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. William Niven ó la compañía que al efecto organice respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. William Niven ó á la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 7º El Sr. William Niven ó

la compañía que al efecto organice, queda obligada, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5º.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 6º.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 7º en cualquiera de los años á que este artículo se refiere.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á otra compañía ó á algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato ó alguna de sus concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día cinco de abril de mil novecientos cinco, con las estampillas correspondientes, que son á cargo de los concesionarios.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,691.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Sherry Quina,» vino.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,692.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Amontillado Machaquito,» vino.

31 de mayo de 1905.

Expediente 5,693.

José López de Carrizosa y Garbey.—Marca «Amontillado Fuentes,» vino.

#### SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de treinta pesos (\$30.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. James P. Taylor, en la del Sr. D. Harry Early, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel, del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.*

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, y sin perjuicio de tercero, al Sr. D. Harry Early ó á la compañía que al efecto organice, la parte Este de la isla de Co-

zumel, ubicada en el Mar Caribe, territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son, al Norte y Este, el Mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. D. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros, que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22° 33' O. y termina en el lindero Norte de la finca «Buena Vista» á 75m. de la costa; con superficie aproximada de 13,401 h. 95 a.

Art. 2° El término de este contrato es de diez años, contados desde la fecha de su promulgación, y su objeto es que el Sr. D. Harry Early pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Art. 3° El precio del arrendamiento será de mil pesos (\$1,000.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° El concesionario se compromete á respetar y dejar libre la zona marítima, y desocupar la isla cuando la Federación lo crea conveniente, á cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrogable.

Art. 5° El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del

reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Art. 6° Concluido el término del arrendamiento, ó cuando el gobierno federal lo estime conveniente, de acuerdo con el art. 4°, volverá al gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 7° El concesionario se obliga á rendir anualmente á la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la isla.

Art. 8° El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo, la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda vio-